



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 1620/2016-IV
ACTOR: -----.

ACTUACIONES

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **once de diciembre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1620/2016-IV**, promovido por el **CIUDADANO -----**, por su propio derecho, demandó al **RECAUDADOR DE RENTAS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el **CIUDADANO -----**, por su propio derecho, demandando la nulidad del requerimiento de obligación omitida por el derecho de expedición de placas, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, con número de folio -----.

2.- Mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

3.- Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada.

4.- El día **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo dictado el día **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, 3º, 13 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 22 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Precisado que fue antes el acto impugnado, así como la pretensión esgrimida por la parte actora, y considerando que las causales de improcedencia por ser de orden público deben



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 1620/2016-IV
ACTOR: -----.

ACTUACIONES

analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcribe:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 1620/2016-IV
ACTOR: -----.

ACTUACIONES

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Esta Sala, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este tribunal, se procede de oficio al estudio de la causal de sobreseimiento que se advierte de autos.

A juicio de éste Órgano Jurisdiccional, sobreviene una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en virtud de las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En primer orden, conviene tener presente el contenido normativo de los artículos 3º y 13, fracción I de la ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia, que precisan lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias **que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y **cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.**”**

“ARTÍCULO 13.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3o. de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; (...).”

(Énfasis añadido)

Del análisis sistemático e integral de los preceptos transcritos, indubitadamente se extrae que a este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción que le es conferida por la norma, le compete conocer las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; constituyendo por tanto el juicio contencioso administrativo el medio de tutela de derechos subjetivos públicos o de intereses legítimos del administrado frente a los actos de la administración pública estatal o municipal, ya en su vertiente centralizada o descentralizada, actuando en una relación de *supra* a subordinación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 1620/2016-IV
ACTOR: -----.

ACTUACIONES

En mérito de lo anterior, y del análisis que la Sala efectúa al acto impugnado consistente en el Requerimiento de Obligación omitida por el derecho de expedición de placas identificado con el número de folio -----, se considera que en la especie no se actualiza la hipótesis normativa a que se refieren los precitados dispositivos legales.

Para arribar a tal determinación es menester tomar en consideración el contenido del propio requerimiento combatido, la cual en lo que interesa, señala: "EL SUSCRITO RECAUDADOR DE RENTAS DE ESTA CIUDAD....COMUNICA A USTED, QUE VISTO EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES Y EL SISTEMA INTEGRAL DE INGRESOS QUE OBRAN EN LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN A MI CARGO, SE ADVIERTE QUE COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ CUYAS CARACTERÍSTICAS QUEDARON PRECISADAS EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE ESCRITO, NO HA ACUDIDO A EFECTUAR EL PAGO DEL **DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE PLACAS CON VIGENCIA QUE DETERMINE LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON EMISIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y CALCOMANÍA**, CON LA TARIFA A QUE ESTÁ SUJETO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA, Y TODA VEZ QUE NO EXISTE CONSTANCIA EN NUESTRA OFICINA DE QUE A LA FECHA HAYA CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN, CONSISTENTE EN HABER REALIZADO EL PAGO DE ESTE DERECHO PREVISTO EN EL CAPÍTULO VI DE LA CITADA LEY, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL SEÑALADO EN EL CUADRO ARRIBA DESCRITO DENOMINADO

"DATOS DEL VEHÍCULO", DENTRO DEL PERIODO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA, ES POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 90 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, SE LE REQUIERE PARA QUE EN UN TÉRMINO DE 06 (SEIS) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE REQUERIMIENTO, ACLARE Y/O PRESENTE EN SU CASO, SU PAGO OMITIDO; APERCIBIDO QUE DE HACER CASO OMISO AL PRESENTE REQUERIMIENTO, SE HARÁ ACREEDOR A LA SANCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN XIII DEL REFERIDO CÓDIGO FISCAL ESTATAL, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, DEBA CUBRIR LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA."

Ahora bien, de la transcripción anterior se advierte que la autoridad demandada a través del acto impugnado requiere al actor para que acuda a efectuar el pago del derecho por la expedición de placas del vehículo de su propiedad, en términos del artículo 48, fracción III, inciso a), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, el cual dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 48.- Por los servicios prestados por las autoridades de tránsito, se causarán los derechos conforme a la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE SINALOA
----------	---

III.- Por control vehicular.
A).- Por la expedición de placas con vigencia que determine la norma oficial mexicana correspondiente expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tarjeta de circulación y calcomanía:
1.- Para vehículos de servicio particular

15.00



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 1620/2016-IV
ACTOR: -----.

ACTUACIONES

- | | |
|---|-------|
| 2.- Para vehículos de servicio público estatal | 15.00 |
| 3.- Para vehículo de demostración (placas y tarjeta de circulación) | 40.00 |
| 4.- Para remolques (placas y tarjeta de circulación) | 10.00 |
| 5.- Para motocicletas (placas y tarjeta de circulación) | 10.00 |

En ese orden de ideas, y a criterio de este Juzgador, el acto que se pretende demandar por esta vía jurisdiccional no entraña una resolución que afecte la esfera jurídica del actor, ya que únicamente constituye un requerimiento para que acuda a efectuar el pago del derecho por expedición de placas respecto del vehículo de su propiedad, y la autoridad no está determinando ninguna cantidad líquida de la contribución omitida ni de accesorios a la misma, como recargos, multas u honorarios de los cuales entonces sí pudiera sufrir una afectación en la esfera patrimonial del actor.

Sirve de apoyo a la anterior determinación en cuanto a su razonamiento, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 185,376
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Tesis: 2a./J. 142/2002
Página: 242

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA
DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para

que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa **que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico)**, sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

(Énfasis añadido)

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que en la especie se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 93, en la cual se establece que será improcedente el juicio cuando se promueva contra actos que no afecten los intereses del demandante; y con ello, resulta procedente el **SOBRESEIMIENTO** del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 94, fracción III de la ley en cita.

No es óbice para este órgano de impartición de justicia, que mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 1620/2016-IV
ACTOR: -----.

dieciséis, se haya admitido la demanda que radicó el sumario que nos ocupa, toda vez que, al ser de oficio para la Sala el análisis de las causales de sobreseimiento, éstas se pueden analizar en cualquier momento del juicio; máxime a lo anterior, que para la admisión de la demanda, basta con que el accionante aduzca verse afectado en sus intereses, sin embargo, éste en la secuela del juicio debe de acreditar el interés que le asiste.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales y tesis aislada que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 166452
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 63/2009
Página: 59

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.

Si el quejoso aduce ser posesionario de un inmueble objeto de un litigio al que es extraño, no procede desechar su demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, aun cuando de las manifestaciones vertidas en ella parezca desprenderse que en realidad aquél sólo es un mero ocupante del inmueble y que, por ende, no tiene derechos posesorios que deban protegerse. Ello es así, porque el análisis para determinar la existencia del interés jurídico que legitime al quejoso para acudir a la vía constitucional implica cuestiones que son materia de prueba que habrán de seguir el trámite correspondiente, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión en tanto que no podría demostrar su dicho. Así, en la indicada hipótesis resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 28/2005 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 245 y, **por tanto, la demanda de**

amparo debe admitirse a trámite, y si no llega a probarse el hecho medular de la posesión, procederá sobreseer en el juicio de garantías por falta de interés jurídico. Lo anterior, de acuerdo con el principio de que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de actos de autoridad que vulneren garantías individuales, y conforme a la postura reiterada de este Alto Tribunal, en el sentido de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, lo cual implica que el citado artículo 145 es de aplicación estricta; esto es, cuando el motivo de improcedencia es manifiesto (que se advierta en forma patente y absolutamente clara) e indudable (que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata se actualiza en el caso); o sea, cuando sea evidente, claro, fehaciente e indiscutible, lo que no ocurre en el supuesto analizado.

Contradicción de tesis 37/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 63/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil nueve."

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 3º, 93, fracción V, 94, fracción III, y 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de improcedencia del juicio invocada de oficio por esta Sala es fundada y por tanto, se **SOBRESEE** el presente juicio según lo analizado en el considerando **III** de esta resolución.

SEGUNDO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 1620/2016-IV
ACTOR: -----.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Secretario de Acuerdos **Licenciado José Juan Téllez Quintero**, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

L´JJTQ

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES